

Señor
Juez de tutela.

Accionante: Jaider Enrique Molina Pineda
Accionada: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – sede central
Dirección General Bogotá – Cundinamarca.

Yo, Jaider Enrique Molina Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 77191659, vinculado en calidad de funcionario de carrera administrativa al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), haciendo uso del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la CP, presento acción de tutela en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – sede central en la ciudad de Bogotá, por la vulneración de los derechos a la unidad familiar, trabajo en condiciones dignas, igualdad, el interés superior del menor, con base en los siguientes:

Hechos.

El día 14 de marzo del 2025, solicité al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), traslado desde la Territorial Santander a la Territorial del Cesar.

En respuesta de fecha 16 de marzo del 2025, la entidad negó mi traslado bajo el argumento de que me encontraba en periodo de prueba. Rad. 3100STH-2025-0000261-IE.

En fallo de primera instancia, el Juzgado 21 laboral del circuito de Bogotá, declaró improcedente la acción de tutela presentada. Tutela. Rad. 2025-10088.

En fallo de segunda instancia del 31 de julio del 2025, el Honorable tribunal superior del distrito judicial revocó el fallo de primera instancia, al considerar que el periodo de prueba no es causal para negar los traslados, según decreto 1083 del 2015. Tutela Rad. 2025-10088-02.

En cumplimiento de la orden impartida por el Honorable Tribunal, el día 15 de agosto del 2025 y por segunda vez, la entidad **negó mi traslado**, con fundamentos de hecho y derechos distintos a los esbozados en la primera respuesta. Rad. 3100STH-2025-0000903-IE.

En fallo de primera instancia, el Juzgado 13 de familia de Bogotá, amparó mis derechos fundamentales y ordenó un nuevo estudio de la solicitud de traslado.

En cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado 13 de familia de Bogotá, el día 14 de octubre del 2025 y por tercera vez, la entidad **negó mi traslado**, con fundamentos de hecho y derechos distintos a los esbozados en la primera y segunda respuesta. Rad. 3100STH-2025-0001060-IE.

Con la presente acción de tutela pretende atacarse la **tercera (03)** respuesta con Rad. 3100STH-2025-0001060-IE. que negó mi solicitud de traslado, ya que los fundamentos de hecho y derecho son diferentes a los esbozados en la primera y segunda respuesta.

Frente a la respuesta Rad. 3100STH-2025-0001060-IE. se consideran lesionados los derechos citados por las siguientes razones:

En la ciudad de Valledupar se ofertó una vacante en la que ocupé la posición # 14.

En la audiencia pública escogí como primera opción la ciudad de Valledupar, sin embargo, la entidad nunca ha aclarado quien en mejor posición de mérito seleccionó también la ciudad de Valledupar, que hiciera desplazarme a la segunda opción, puesto que hasta la fecha la vacante está definitiva.

Si bien es cierto que con resolución 0258 del 26 de febrero del 2025, la vacante fue provista por la señora Ángela María Delgado, **omite** la entidad que dicho nombramiento tiene derogatoria de fecha 16 de julio del 2025.

Lo anterior, se puede corroborar en el banco nacional de lista de elegibles de la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil, CNSC y que se aporta como prueba.

la solicitud de traslado se había hecho desde el mes de marzo, razón por la cual, al haberse derogado ese nombramiento, la entidad tuvo la oportunidad de conceder el traslado.

Tampoco es de recibo que la única causa legal para remover las personas en provisionalidad seria la remisión de por parte de la comisión nacional del servicio civil de la lista de elegibles, puesto que, en este caso, yo también hago parte de la lista de elegibles con mejor derecho por puntaje que cualquier otro que remita la comisión.

En conclusión, las vacantes siguen sin ser ocupadas.

El traslado no generaría afectación alguna del servicio, por cuanto la vacante que ocupó actualmente quedaría disponible para ser ocupada de la lista de elegibles.

Como apreciación meramente personal, debería la entidad tener en cuenta que por razones meramente salariales debido a que el tipo de empleo es asistencial, es poco probable que una persona de la lista de elegibles que no sea oriunda o resida en el Municipio de Valledupar, acceda a ocupar dicho cargo, por cuanto lo colocaría en la misma situación económica que actualmente tengo yo, y prueba de ello, es que los nombrados anteriormente no aceptan el cargo, al igual que no lo han

aceptado algunos en la Territorial Santander que no son oriundos de este departamento.

Con la negación del traslado, la entidad está colocando a los cargos en provisionalidad en un rango superior de protección frente al adquirido con mi derecho de carrera administrativa.

Las alternativas que se ofrecen la territoriales de Cundinamarca, Norte de Santander, Quindío y Valle del Cauca, son más lesivas que la que actualmente ocupo en la territorial de Santander, por cuanto la distancia al lugar de domicilio de mis hijas es mayor.

Con base en los anteriores hechos, solicito las siguientes.

Pretensiones.

Se ordene a la accionada para que me aclare, quien, en la audiencia pública de escogencia de sedes territoriales, obtuvo mejor posición de mérito y que haya seleccionado también la Territorial del Cesar, que hiciera desplazarme a la segunda opción Territorial Santander.

De acuerdo con la anterior, me informe porque esa persona no fue o ha sido nombrada en la Territorial del Cesar.

Que se ordene a la dirección o subdirección de talento humano o a quien corresponda, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – sede central – Bogotá, se apruebe la solicitud de traslado de la Territorial Santander, a la Territorial del Cesar en la ciudad de Valledupar.

Que para el traslado se tenga en cuenta el orden de escogencia de la plaza en la audiencia, el haber ocupado mejor posición de mérito, o en su efecto, el asumir un cargo equivalente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Que el traslado se haga efectivo en el mes de noviembre del año 2025.

Fundamentos de derecho.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-288 de 2014, ha reiterado que la provisionalidad es una figura excepcional y que no puede desconocer los derechos adquiridos de los funcionarios de carrera. De igual manera, en la Sentencia T-120 de 2015, la Corte reafirmó que la estabilidad laboral reforzada de los empleados de carrera prima sobre cualquier nombramiento provisional cuando se trata de la provisión definitiva de un cargo.

La Ley 909 de 2004, en su artículo 10, establece que el acceso a la función pública debe realizarse mediante mérito y competencia, otorgando estabilidad a quienes han superado un proceso de selección riguroso. Asimismo, el Decreto 1083 de 2015 refuerza que los funcionarios de carrera administrativa tienen prioridad frente a quienes desempeñan un cargo de manera transitoria.

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos la protección especial de la familia y los derechos prevalentes de los niños. En particular, en la Sentencia T-403 de 2024, se estableció que “el Estado debe garantizar la unidad familiar cuando la separación afecta el desarrollo integral de un menor de edad y el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

La Sentencia T-192 de 2024, la Corte reiteró que “las entidades públicas deben considerar de manera prioritaria las solicitudes de traslado de funcionarios de carrera administrativa cuando el objetivo es la protección de la unidad familiar y el bienestar del menor, especialmente cuando este es de corta edad y requiere la presencia de su progenitor”.

El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.5.45, establece que los traslados de servidores públicos pueden efectuarse por necesidades del servicio, razones de salud y bienestar familiar, reconociendo que estos deben garantizar la estabilidad laboral del funcionario y el respeto por sus derechos adquiridos en la carrera administrativa.

La Corte Constitucional, en las Sentencias T-1036 de 2013 y T-502 de 2017, ha sostenido que “el traslado de un funcionario de carrera no puede ser arbitrario ni debe desconocer los principios de protección a la familia y al menor, enfatizando que la administración debe ponderar el impacto de la separación familiar en la vida del niño afectado.

Juramento.

Se han presentado dos acciones de tutela en contra de la entidad, pero que atacaron respuestas diferentes, en este caso se trata de hechos nuevos relacionados con la tercera respuesta que negó el traslado. Rad. 3100STH-2025-0001060-IE. De fecha 14 de octubre del 2025.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se presentó no he presentado acción de tutela en contra de la entidad por los mismos hechos.

Anexos y pruebas

Solicitud de traslado con anexos.

Primer oficio que negó el primer traslado.

Sentencia de tutela de segunda instancia que amparó el derecho.

Segundo oficio que negó el traslado.

Segunda Sentencia de tutela que amparó el derecho.
Tercer oficio que negó el traslado.
Listado de selección de audiencia virtual.
Listado de plazas definitivas en la territorial del cesar.
Captura de derogatoria de nombramiento del banco de lista de elegibles.

Para notificaciones.

Las recibo en el correo electrónico Jaider.molina74@gmail.com

La accionada.

Las recibe en los correos electrónicos

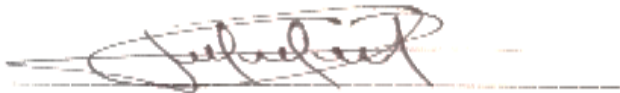
judiciales@igac.gov.co

talentohumano@igac.gov.co

gloria.bravo@igac.gov.co

manuela.gomez@igac.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaider Molina Pineda', is written over a horizontal dashed line.

Jaider Molina Pineda
Accionante.